

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00032-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **DAVID ANDRES PRADA PEREZ** contra **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA – OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES**.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

DAVID ANDRES PRADA PEREZ manifiesta que el 12 septiembre 2023 haciendo uso del derecho constitucional de petición, presentó solicitud ante OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, sin que al día de hoy a pesar del haber transcurrido más de 60 días hábiles, haya obtenido respuesta, situación que desconoce los términos legales y constitucionales establecidos para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Por lo anterior solicita se declare que la OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, está vulnerando el artículo 23 constitucional, y en razón a ello, se tutele el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, resolver de forma clara, de fondo y de manera congruente lo solicitado, en la petición radicada el 12 septiembre 2023

2. REPLICA

2.1. DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES

En el traslado de tutela la accionada aduce que revisada la plataforma institucional de correspondencia no se encuentra solicitud del actor; no obstante, en una búsqueda minuciosa, advirtieron un correo electrónico no previsto como canal de ingreso, se halló la solicitud que aduce el señor PRADA PEREZ sin que se haya dado respuesta, porque no existe radicación al respecto; sin embargo y para salvaguardar sus derechos se procede a emitir la correspondiente respuesta, la que se remite al correo electrónico del accionante, con fecha 26 enero 2024.

Por lo anterior solicita al Despacho que en esta tutela se declare el hecho superado y asimismo improcedente, en la medida que este mecanismo extraordinario debe ser utilizado de manera exclusiva para garantizar la efectividad y prevalecía de los derechos fundamentales

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable¹.

Previo al análisis debe precisarse que acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso la accionante quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado ante DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA - OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES y por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a la entidad accionada.

Igualmente, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición enviada a la entidad accionada el 12 septiembre 2023, entendiéndose entonces que se obró en término razonable

Ahora, véase que, el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la parte activa reclama respuesta precisa al derecho de petición radicado el 12 septiembre 2023, pues según su dicho, no ha recibido la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, es conveniente recordar que el derecho fundamental de petición está consagrado en la Constitución Política en su artículo 23, y es el derecho que tiene toda persona a: *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, entérminos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento*

¹ Sentencia T-046 de 2019

jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Igualmente, la Alta Corporación Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en cuanto a que el derecho de petición supone para su titular la posibilidad de obtener una pronta resolución, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad² y, en atención a ello, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos con las siguientes características:

1. Ser oportuna.
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (T-077 de 2018).

En síntesis, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable en relación con las pretensiones del que realiza la solicitud.

Respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

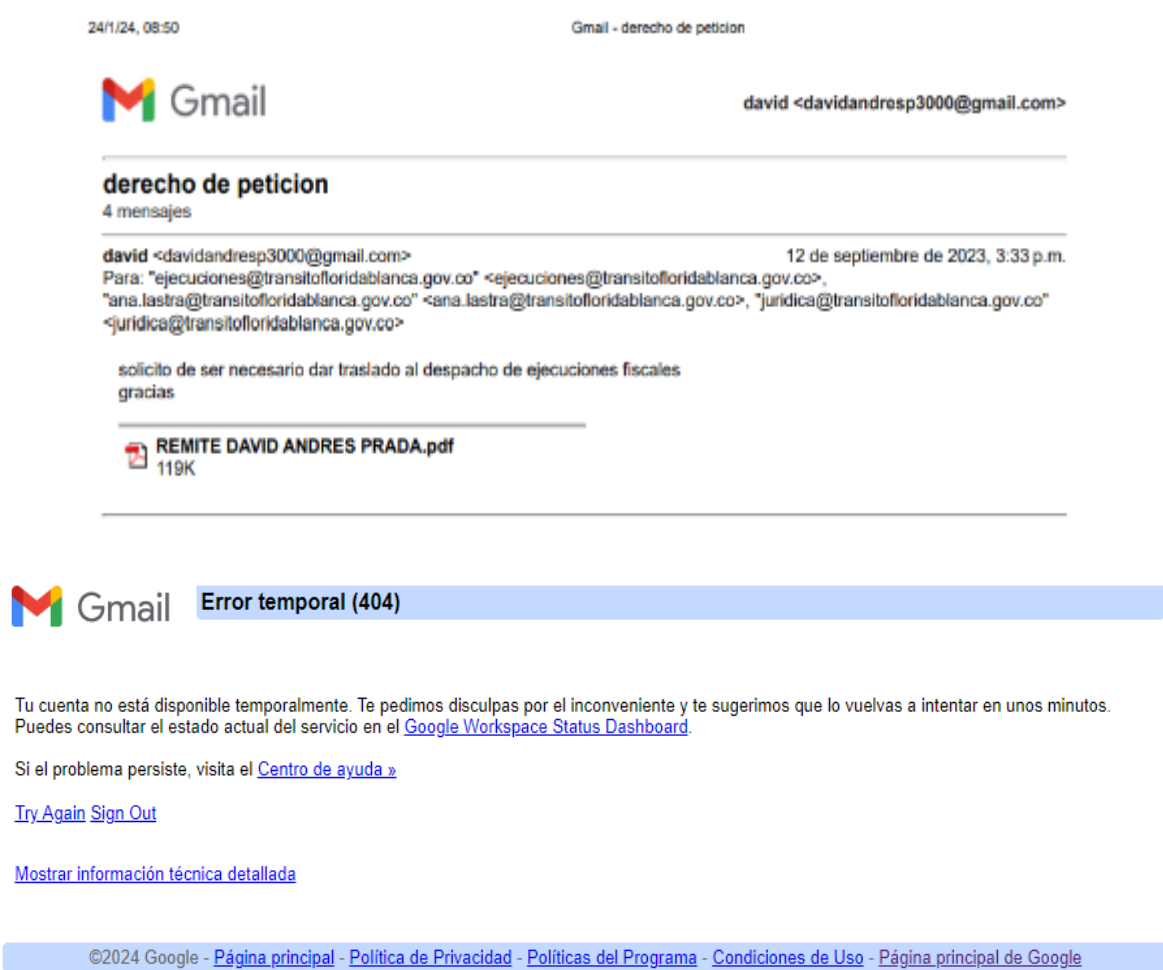
PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En el caso de autos, se reclama un derecho presuntamente vulnerado por una autoridad pública; conforme al Art. 5 del Decreto 2591 de 1991 frente a toda acción u omisión desplegada por éstas, que vulnere o amenace lesionar cualquier derecho fundamental, la acción de tutela es procedente, es así que el actor procura el amparo del derecho constitucional de petición de parte de la DIRECCION DE TRANSITO DE

² Sentencia T-181/93

FLORIDABLANCA - OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES, habida cuenta que no ha obtenido respuesta a su solicitud de información presentada el 12 septiembre 2023, por lo anterior, es palmario que están dados los requisitos de la norma en cita.

Dicho lo anterior, se tiene que en el plenario objeto de análisis constitucional si bien el actor aporta pantallazos donde se infiere el envío de la petición, no se tiene en sí conocimiento del contenido la misma en razón a que el documento adjunto no permitió su apertura.



No obstante, al descorrer el traslado de tutela, el extremo pasivo manifestó que con calenda 26 enero 2024, ofreció respuesta al actor a la petición elevada el 12 de septiembre de la vigencia pasada quedando con ello entendido de la existencia del escrito que menciona el actor y que se echó de menos en el plenario inicial, para lo cual aporta el respectivo soporte en archivo PDF, de la enunciada respuesta; sin embargo, no aparece el pantallazo de envío o notificación del citado documento, al señor PRADA PEREZ, razón por la cual no resulta certero afirmar que el accionante conoce la mentada respuesta a su petición.

Por lo anterior, se ordenará a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA - OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, **proceda a notificar en debida forma** la respuesta al derecho de petición presentado el 12 septiembre de 2023, razón por la cual resulta procedente tutelar el derecho invocado.

Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013, veamos:

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes

consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.(...)" NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN** del señor **DAVID ANDRES PRADA PEREZ**, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA - OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, **proceda a notificar en debida forma** la respuesta al derecho de petición presentado el 12 de septiembre 2023, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dea08055f637711ab96b48e2b921da6c20d740a1620493e665f78ca42790cc**
Documento generado en 06/02/2024 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>